



## PODER LEGISLATIVO

## CONGRESO DE LA REPUBLICA

## LEY Nº 29643

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
POR CUANTO:

El Congreso de la República  
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

# LEY QUE OTORGA PROTECCIÓN AL PERSONAL CON DISCAPACIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

## CAPÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

La Ley tiene el objeto de establecer un marco de protección que asegure la atención en salud, trabajo y educación del personal con discapacidad por acción de armas, acto de servicio, como consecuencia o con ocasión del servicio de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

**Artículo 2º.- Ámbito de aplicación**

La Ley es de aplicación al personal de oficiales, personal subalterno, tropa especialista, del servicio militar y del personal en formación de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú que haya adquirido discapacidad en las siguientes circunstancias:

a. **Acción de armas.-** La discapacidad ha sido generada en acción de combate o enfrentamiento armado interno o externo, contra elementos subversivos, narcotráfico, crimen organizado o durante el desarrollo de misiones de paz en el extranjero.

b. **Acto de servicio.-** La discapacidad ha sido generada de manera directa e indirecta al momento de desempeñar las labores propias de su cargo o función.

c. **Consecuencia del servicio.-** La discapacidad no se da de manera inmediata, sino como consecuencia de heridas, lesiones o enfermedades adquiridas en el ejercicio de su cargo o función.

d. **Ocasión del servicio.-** La discapacidad se da por consecuencias externas que se producen como resultado de los servicios prestados con anterioridad, en cumplimiento de la misión institucional o funciones propias inherentes al cargo.

**Artículo 3º.- Definición de acto invalidante**

El acto invalidante es aquel en el cual se producen los daños y/o las lesiones sufridas por el personal de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú que determinan su discapacidad.

En el caso de que no se pueda determinar la fecha de inicio del acto invalidante, esta es determinada por la junta médica de especialistas de la institución a la cual pertenece el miembro de la Fuerza Armada o de la Policía Nacional del Perú.

## CAPÍTULO II

## PRESTACIONES DE SALUD INTEGRAL GRATUITAS

**Artículo 4º.- Atención médica y otros beneficios**

La atención médica, medicinas, biomédicos, material ortopédico, prótesis, exámenes de ayuda diagnóstica, intervenciones quirúrgicas y los que sean determinados por la junta médica de especialistas o por la junta médica intersanidades, que requiera el personal con discapacidad comprendido en los alcances de la Ley, se prestan por cuenta del Estado.

Las prestaciones de salud se efectúan en los establecimientos de salud de las Instituciones Armadas,

del Ministerio de Salud, del Seguro Social de Salud (Essalud) y en instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para lo cual el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior suscriben los convenios y contratos respectivos.

**Artículo 5º.- Rehabilitación**

La rehabilitación es cubierta por el Estado y comprende lo siguiente:

- Las intervenciones quirúrgicas en el país.
- Las intervenciones quirúrgicas especializadas que, por su complejidad, no pueden ser realizadas en el país y se realizan en el extranjero.
- La fisioterapia.
- La adquisición de las prótesis y material ortopédico necesario, con su correspondiente sustitución y/o mantenimiento permanente; y,
- Otros programas de rehabilitación integral, de acuerdo a los protocolos vigentes.

**Artículo 6º.- Intervenciones quirúrgicas especializadas y adquisición de material ortopédico fuera del país**

Cada institución de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú conforma una junta médica de especialistas, la cual justifica los casos de intervenciones quirúrgicas que no pueden ser realizadas en el país y que deben ser llevadas a cabo en el extranjero, así como la adquisición de prótesis y/o material ortopédico de alta tecnología que requieren ser adquiridos fuera del país.

En caso de reclamos u observaciones a las decisiones que tome la junta médica de especialistas de cada institución armada, la junta médica intersanidades de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú se constituye como segunda instancia que determina la procedencia o no de los casos señalados en el primer párrafo.

La junta médica intersanidades está conformada por los médicos especialistas de cada institución armada y de la Policía Nacional del Perú, asistiendo en calidad de informante el médico tratante.

**Artículo 7º.- Recomendaciones de la junta médica de especialistas o de la junta médica intersanidades**

La decisión emitida por la junta médica de especialistas o por la junta médica intersanidades sobre la necesidad de intervenir quirúrgicamente o adquirir material ortopédico de alta tecnología en el extranjero es de obligatorio cumplimiento por el sector correspondiente.

**Artículo 8º.- Tratamiento en el extranjero**

El acta o informe final de la junta médica de especialistas o de la junta médica intersanidades se eleva al Comandante General de la institución armada o al Director General de la Policía Nacional del Perú para que realicen los trámites correspondientes.

El sector Defensa emite la resolución ministerial disponiendo la habilitación de la partida presupuestal necesaria para la cobertura integral de la intervención quirúrgica especializada y/o la adquisición de material ortopédico de alta tecnología, así como para cubrir los gastos que generen los viajes al exterior.

La Policía Nacional del Perú cubre los gastos que generen las intervenciones quirúrgicas en el extranjero y/o la adquisición del material ortopédico de alta tecnología fuera del país, con los recursos del Fondo de Salud para el Personal de la Policía Nacional del Perú (Fospoli). El titular del Ministerio del Interior emite la resolución ministerial para disponer la partida presupuestal que cubra los gastos que generen los viajes al exterior.

## CAPÍTULO III

## EMPLEO

**Artículo 9º.- Determinación de la aptitud para seguir al servicio de su institución**

La junta médica de especialistas de cada institución armada y de la Policía Nacional del Perú determina si el personal con discapacidad comprendido en la Ley se encuentra en condiciones para seguir en la situación de actividad en función a su capacidad.

En caso de reclamo u observación a la decisión tomada por la junta médica de especialistas de cada institución armada o de la Policía Nacional del Perú, la junta médica

intersanidades, a que se hace referencia en el artículo 6º, actúa como una segunda instancia.

#### **Artículo 10º.- Reclasificación**

El personal con discapacidad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú reclasificado para realizar labores en su institución asciende al grado inmediato superior de acuerdo a una línea de carrera, según lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley y en concordancia con las normas vigentes.

#### **Artículo 11º.- Pase al retiro**

El personal con discapacidad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que pasa a la situación de retiro es promovido económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco (5) años, a partir de ocurrido el acto invalidante.

### **CAPÍTULO IV**

#### **EDUCACIÓN**

#### **Artículo 12º.- Acceso a la educación superior**

El personal con discapacidad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú accede gratuitamente a la educación superior a través de un proceso especial de admisión, para tal efecto las universidades nacionales reservan una cuota de vacantes determinada por la Asamblea Nacional de Rectores (ANR).

Las Instituciones Armadas y la Policía Nacional del Perú deben suscribir convenios con instituciones educativas privadas con el objeto de brindar facilidades económicas para acceder a la educación superior en beneficio del personal comprendido en la Ley y/o de sus hijos.

### **CAPÍTULO V**

#### **OTROS DERECHOS**

#### **Artículo 13º.- Seguro de vida**

Las Instituciones Armadas y la Policía Nacional del Perú quedan facultadas para contratar seguros de vida y/o de indemnización por incapacidad temporal o permanente para su personal.

Los beneficios que obtenga el personal con discapacidad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú por los contratos de seguro de vida y/o de indemnización que sus respectivas instituciones suscriban con entidades privadas en beneficio de su personal, no condicionan ni excluyen los derechos o beneficios concedidos en la normativa vigente.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **PRIMERA.- Reglamentación**

La presente Ley es reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de sesenta (60) días desde su publicación.

#### **SEGUNDA.- Proceso especial de admisión**

La Asamblea Nacional de Rectores (ANR), en un plazo máximo de treinta (30) días de publicado el reglamento de la presente Ley, establece un proceso especial de admisión que permita el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 12º.

#### **TERCERA.- Criterio único para determinar el grado de discapacidad**

El reglamento de la Ley establece un criterio único para determinar el grado de discapacidad sobre el cual el personal es reclasificado para realizar labores en su institución o pasar a la situación de retiro.

#### **CUARTA.- Prestaciones de salud integral gratuitas para familiares directos**

Las prestaciones de salud integral gratuitas establecidas en la presente Ley se otorgan a los familiares directos señalados en el artículo 2º de la Ley núm. 29487, Ley que Otorga Prestaciones de Salud Gratuitas al Personal con Discapacidad de las Fuerzas Armadas y a sus Familiares Directos, con las limitaciones señaladas en el artículo 4º de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo núm. 007-2010-DE.

#### **QUINTA.- Recursos para el otorgamiento de las prestaciones**

El Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior preven en sus presupuestos anuales los recursos necesarios para el otorgamiento de las prestaciones a las que se refiere la presente Ley.

#### **SEXTA.- Carácter complementario de la Ley**

La Ley tiene carácter complementario a los beneficios y derechos otorgados por las normas vigentes.

#### **SÉTIMA.- Modificación o derogación de normas**

Modifícanse o deróganse las normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil diez.

CÉSAR ZUMAETA FLORES

Presidente del Congreso de la República

ALDA LAZO RÍOS DE HORNUNG

Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA

Ministra de Justicia

Encargada del Despacho de la Presidencia  
del Consejo de Ministros

584596-1

### **LEY Nº 29644**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

### **LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS DE PROMOCIÓN A FAVOR DE LA ACTIVIDAD DE LA ACUICULTURA**

#### **Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene el objeto de establecer medidas de promoción a favor de la actividad de la acuicultura.

#### **Artículo 2º.- Depreciación**

Establécese como beneficio, aplicable hasta el 31 de diciembre de 2021, a favor de la actividad de la acuicultura, la depreciación para efecto del Impuesto a la Renta a razón de veinte por ciento (20%) anual del monto de las inversiones en estanques de cultivo en tierra y canales de abastecimiento de agua que realizan las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades acuícolas, las cuales comprenden el cultivo de especies hidrobiológicas en forma organizada y tecnificada, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres.